

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.12.2004  
C(2004)5285

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

**de 27 de diciembre de 2004**

**relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto  
invernadero notificado por España de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del  
Parlamento Europeo y del Consejo**

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2004

### **relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero notificado por España de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

(El texto en lengua española es el único auténtico)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo<sup>1</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El plan nacional de asignación de España correspondiente al período 2005-2007, elaborado en cumplimiento del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE, fue notificado a la Comisión el 9 de agosto de 2004. España presentó información adicional que completaba el plan notificado mediante carta registrada el 16 de septiembre de 2004, en la que respondía a las preguntas formuladas por la Comisión el 28 de julio de 2004, y mediante cartas de 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2004.
- (2) Una vez estudiado el plan nacional de asignación, el Comité del cambio climático instó a la Comisión a que examinara detenidamente las previsiones de España para alcanzar el objetivo que le marca la Decisión 2002/358/CE y comparara la asignación propuesta con las previsiones y medidas elaboradas por España tanto para los sectores que participan en el régimen como para los que no lo hacen, incluidas en particular las tasas de crecimiento previstas. Por otra parte, el Comité recomendó a la Comisión que comparara los derechos asignados por España con las emisiones históricas y previstas recientes, y examinara cómo pueden justificarse las diferencias con respecto a tales emisiones en el caso del sector participante en el régimen. Dada la importancia que reviste mantener la integridad del mercado interior y evitar un falseamiento indebido de la competencia, el Comité del cambio climático encareció a la Comisión que analizara atentamente, a tenor del criterio 10, la admisibilidad de la cobertura de las actividades previstas en el plan. Asimismo, pidió a la Comisión que estudiara minuciosamente la definición que se ofrece de los nuevos entrantes en el plan y las normas de acceso a la reserva para nuevos entrantes. Se ha tomado en consideración el parecer del Comité del cambio climático.

---

<sup>1</sup> DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

- (3) El plan nacional de asignación, incluida la cuota total de derechos de emisión que en él figura, se ha evaluado de conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa a las orientaciones para los Estados miembros sobre la aplicación de los criterios del anexo III de la Directiva 2003/87/CE<sup>2</sup>. Se ha considerado que algunos aspectos de dicho plan son incompatibles con el criterio 10.
- (4) A la hora de evaluar el plan nacional de asignación a tenor del criterio 1 del anexo III de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión ha tenido en cuenta la información presentada por España en sus cartas de 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2004, referentes a las medidas adoptadas en relación con el uso de los mecanismos del Protocolo de Kioto por parte de España.
- (5) De conformidad con el criterio 5, la Comisión ha evaluado si el plan favorece indebidamente a determinadas empresas o actividades, infringiendo con ello las disposiciones del Tratado, y en particular sus artículos 87 y 88. Sobre la base de la información proporcionada por el Estado miembro, la Comisión considera que cualquier posible ayuda puede ser compatible con el mercado común si se evalúa de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (6) La lista de instalaciones que figura en el plan nacional de asignación está incompleta y, por tanto, no cumple el criterio 10 al no incluir todas las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, a las que es aplicable la Directiva 2003/87/CE.
- (7) Es preciso modificar el plan nacional de asignación para adecuarlo a los criterios del anexo III de la Directiva 2003/87/CE. España deberá notificar a la Comisión las modificaciones introducidas en el plan con arreglo a la presente Decisión a fin de incluir todas las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW.
- (8) Dado que la entrada en vigor de las modificaciones del plan no afectará a la asignación de derechos de emisión por parte de España a las instalaciones enumeradas en su plan nacional distintas de las contempladas en el artículo 2, España podrá conceder derechos a instalaciones que no sean las mencionadas en el artículo 2 durante el período mencionado en el apartado 1 del artículo 11 antes de que entren en vigor las citadas modificaciones.
- (9) Los informes sobre la aplicación de políticas y medidas y la utilización de los mecanismos previstos en el Protocolo de Kioto presentados por los Estados miembros en cumplimiento de la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto<sup>3</sup>, se tienen en cuenta a la hora de evaluar los planes nacionales de asignación a tenor del criterio 2 del anexo III de la Directiva 2003/87/CE.

---

<sup>2</sup> COM(2003)830 final.

<sup>3</sup> DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El aspecto del plan nacional de asignación de España referente a la lista de instalaciones, en la que no se recogen todas las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, a las que se aplica la Directiva 2003/87/CE, es incompatible con el criterio 10 del anexo III de la Directiva 2003/87/CE.

*Artículo 2*

No se formularán objeciones con respecto al plan nacional de asignación siempre que se proceda a su modificación y se incluyan en él todas las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, a las que es aplicable la Directiva 2003/87/CE, indicándose las cuotas que se prevé asignar a tales instalaciones. Estas cuotas se determinarán de acuerdo con los métodos generales que figuran en el plan nacional de asignación. Dicha modificación deberá notificarse a la Comisión.

*Artículo 3*

1. La cuota total de los derechos de emisión que deba asignar España de conformidad con su plan nacional a las instalaciones en él reseñadas no se podrá sobrepasar, como tampoco podrá superarse la cuota total que deba asignarse a los nuevos entrantes, habida cuenta de las modificaciones a que hace referencia el artículo 2.
2. El plan nacional de asignación podrá modificarse cuando la enmienda consista en modificar los derechos asignados a determinadas instalaciones dentro de la cuota total que deba asignarse a las instalaciones enumeradas en el plan como consecuencia de la mejora de la calidad de los datos.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2004

*Por la Comisión*